



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Victoria Eugenia Uribe Mejía
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otro
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00085 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 161

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los

hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales TERCERO, QUINTO, SEPTIMO, se incluyeron mas de dos (2) hechos por lo que para acatar lo exigido en la norma en cita deberá separarlos y clasificarlos. Además, en los numerales SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO. NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, de la apoderada de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en este acápite.

2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo los canales digitales de notificación de las partes.

Por otra parte, verificado el canal digital de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección

S.A. aportado por la apoderada de la parte demandante en el acápite de notificaciones es erróneo, toda vez que no coincide con el que figura en el certificado de cámara y comercio de la mencionada entidad.

3.- **El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; en este caso en la pretensión PRIMERA no se precisó la calenda desde la cual se solicita que se declare la nulidad del acto de traslado, aspecto que deberá precisarse.

4.- **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En este caso la parte demandante no hizo una relacion de porque los extensos fundamentos de derecho, son razones que sustenten su demanda.

5. **Según el artículo 11 del CPT**, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral emana de la *prueba de la reclamación del respectivo derecho*, en este caso no se aportó la petición de nulidad de traslado contra Protección S.A, esencial para determinar o reafirmar la competencia de este

despacho. Ha de precisarse que no se esta solicitando la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del CPT en tanto que Protección S.A es una AFP privada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Diana Carolina Pereira Morales** portadora de la Tarjeta Profesional **223.669** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA